

y decisión de estos incidentes, al juez de lo civil mismo que conoce del asunto principal.

Vuelve en este caso á ser posible la censura de que se mezcla la jurisdicción civil con la penal, contra las reglas del buen método; pero esta objeción cabría también contra la ley ahora vigente, porque en ella se dispone que los incidentes de responsabilidad civil, que surjan en los juicios criminales, se sustancien y se decidan por los jueces del ramo penal; de tal manera, que si el principio es no mezclar ambas jurisdicciones, él está quebrantado ya por nuestra legislación vigente, y no es entonces un vicio, cuyo origen pueda imputarse á la nueva ley orgánica.

Pero la verdad es, que ni una ni otra ley son, en ese concepto, inconvenientes; y que, por el contrario, esas disposiciones obedecen á un fin mucho más atendible que la generalidad del principio sobre cómoda división del trabajo.

En efecto, el Juez mismo que conoce del total desarrollo de un asunto, es quien puede comprender mejor sus incidencias, apreciar más exactamente sus detalles, concordar todos los elementos de probanza y fallar con más garantía de justicia. Además, no queda en ninguna forma dividida la continencia de la causa.

Esto es tanto más obvio y tangible, cuanto que la nueva ley se justifica por sí sola, al ordenar, que los jueces del orden civil conozcan de los incidentes criminales que surjan en los negocios civiles, siempre que aquellos tengan necesaria y exacta conexión con estos; pues esta circunstancia que exige, ha sido en todo tiempo causa de acumulación, como medio legítimo para asegurar la unidad de las resoluciones judiciales, y para evitar contradicciones que harían nugatorias las sentencias.

El segundo punto es, que los Juzgados de Instrucción vienen á ser una institución nueva, en el sentido de que dentro del territorio de su jurisdicción, les está encomendado conocer de todo delito en que la pena no exceda de dos años de prisión, salvo competencias inferiores. Se les confiere también el conocimiento y resolución de las causas sobre abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado, en los casos en que no esté interesada la Hacienda Pública Federal, y bigamia, aunque en todos estos delitos la pena exceda de

dos años de prisión. Y por último, se les encomiendan con la misma amplitud, las causas por delitos oficiales, que cometan los funcionarios ó empleados de justicia, ya del fuero común ó ya del Ministerio Público, en el Partido judicial de México.

La razón de la ley, en cuanto á los delitos primeramente mencionados, se funda en que el hecho y el derecho están, en esos casos, de tal manera compenetrados y confundidos entre sí, que en la mayoría de ellos, el Jurado, compuesto casi siempre de personas que no son peritas en la ciencia del derecho, no se encuentra en actitud de calificar legalmente esos delitos, resultando expuesta la justicia á la iniquidad de un veredicto ciego é infundado, y sin responsabilidad alguna. No sucede lo mismo con un Juez letrado, que puede apreciar técnicamente la cuestión y que debe asumir una responsabilidad oficial al resolverla.

En cuanto á los delitos de responsabilidad oficial, en su inmensa mayoría, es condición para que existan, que el Juez ó funcionario haya aplicado inexacta y dolosamente la ley. Esta cuestión, como su sentido mismo jurídico lo indica, no puede ser apreciada, ni menos resuelta, sino con los conocimientos propios científicos, que permitan fijar la inexactitud y el dolo con que la ley se aplicó en el caso especial de la responsabilidad.

Por lo que toca al aumento de Juzgados foráneos, quedó explicado en la parte de este informe relativa al título segundo, sobre división jurisdiccional; y allí también se hizo referencia al establecimiento de nuevas cabeceras respectivamente para las poblaciones de Acaponeta y de Ixtlán, en el Territorio de Tepic, y del establecimiento de un nuevo Juzgado menor en Santa Rosalía, Baja California.

Los jueces presidentes de debates, con cuya sección se cierra el capítulo quinto, constituyen una novedad en nuestra legislación.

Se ha discutido frecuentemente si conviene que el juez instructor de una causa sea quien la lleve á jurado y dirija los debates.

El Ejecutivo ha creído que es conveniente evitar las ideas preconcebidas y el sello personalísimo, que el juez instructor de una causa, pagando tributo á la debilidad

humana, pueda imprimir á los hechos, é influir sin duda poderosamente en el ánimo de los jurados.

En contra de esta ventaja, pudiera argüirse con la que resulta, de que un juez vaya creando, por decirlo así, su juicio, en el curso de la instrucción, que le ha permitido recoger los primeros elementos de probanza, observar y reunir todas las huellas de delincuencia, á raíz de los hechos que se averiguan; y en una palabra, adquirir todos aquellos medios que hablando á la conciencia, engendran la convicción.

Es innegable que esas circunstancias son verdaderamente útiles al funcionario encargado de dirigir el jurado; pero precisamente en esto estriba el peligro del error judicial. Esos medios ó indicios, que obran sobre la convicción, más por un espíritu de maliciosa perspicacia, natural en el hombre, que por un sentido de lógica y verdad, se arraigan en el juez, le sugieren un campo de investigaciones en que da valor á presunciones falaces, y llegan á preocupar hasta el grado de formar un tejido de convicción errónea. Esta preocupación suele desvanecerse cuando se rehace la causa ante el jurado; pero puede también prevalecer, para absolver también á un culpable, ó lo que es peor, para condenar á un inocente.

No desconoce el Ejecutivo, que la cuestión se enhiesta como dudosa, á pesar de todo; pero considerando que ante el jurado se hace la reconstrucción del proceso, y que en realidad esta es la que ha determinado, y debe seguir determinando, la convicción de los jurados, ha resuelto preferir, que el juez que lleve una causa al jurado sea distinto de aquel que ha practicado la instrucción.

La experiencia demostrará si logró acierto, pero debe constar desde luego que ha puesto el mayor empeño en encontrarlo.

El capítulo sexto se refiere á la institución del jurado, limitándose á exponerla con mejor orden y claridad. Casi en nada se han cambiado las leyes que lo rigen, y sólo debe anotarse que quedan restados de su conocimiento, los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia, por los motivos de que anteriormente se ha hecho mérito.

En el capítulo séptimo se han reunido todas las disposiciones que incumben á los Tribunales Superiores.

Las propias razones que se tuvieron en cuenta, para el aumento de tribunales inferiores del orden penal, motivaron, como consecuencia, que se creara también una Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, destinada al mismo ramo; pues por una parte ha crecido ya considerablemente el número de los negocios que en primera instancia se despachan; y por otra parte, la única Sala que hoy existe de ese ramo apenas puede atender las apelaciones que se hacen actualmente. Entre ambas se turnará el conocimiento de todos esos asuntos.

Se ha suprimido un Magistrado supernumerario, porque tres bastan á su objeto.

Por lo demás, se ha procurado fijar detalladamente todos los deberes y facultades de los Tribunales Superiores, llenando cuantos vacíos se han observado en su despacho.

* * *

El título cuarto trata de las responsabilidades oficiales.

Una experiencia, triste por cierto, ha venido á demostrar, en el transcurso de muchos años, que el Jurado de responsabilidad, tal como hoy existe, es completamente inútil, por su organización inadecuada quizá á nuestro carácter.

La responsabilidad oficial de los funcionarios judiciales ha sido hasta hoy ilusoria; y sin embargo, en este punto radica la más valiosa prenda y garantía de una recta administración de justicia.

La ley orgánica que en breve ha de regir, cuida de esta necesidad y se afana por satisfacerla. Es indudable que la materia, ó sea la organización de un tribunal de responsabilidad oficial, ofrecen grandes dificultades, cuando se llega á la responsabilidad misma del tribunal de máxima jerarquía. Ante esta consideración, es forzoso detenerse, y confiar en la probidad y rectitud de esta última palabra judicial, por idéntica razón á la que impone la necesidad de la verdad legal.

Para hacer más efectiva la responsabilidad oficial de los funcionarios, se ha establecido que, cuando ella se refiera á infracciones de las leyes de procedimientos, si estas infracciones aparecieren claramente demostradas en las

actuaciones relativas, sea un deber del Tribunal Superior ó de alzada, corregirlas y castigarlas.

* * *

Las disposiciones del título quinto atañen á los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia, asignando á cada uno sus correspondientes labores, para que el despacho sea pronto y cumplido.

En cuanto al servicio médico legal, es notoria la deficiencia de que esté atendido solamente por cuatro peritos en todo el Distrito Federal. En esta virtud, se han aumentado dos peritos químicos, y un médico-legista para cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco. Total, habrá nueve peritos, y además un practicante, un escribiente archivero y dos mozos.

De esta manera, queda suprimido el Consejo médico-legal, porque entre los peritos mencionados, que forman el Cuerpo médico-legal, habrá quienes puedan encargarse de los análisis que fueren necesarios.

Respecto de los demás peritos, se dan reglas para su nombramiento, y se fija una base para el pago de los honorarios que devengaren.

En este título se establece un "Diario de Jurisprudencia," publicación que se ha suplido irregularmente con otras hechas por particulares, y las cuales frecuentemente se interrumpen, con perjuicio del público y de la administración.

Este "Diario" será de gran utilidad, no sólo como órgano de los tribunales para hacer constar la jurisprudencia, sino para la más exquisita unificación de la misma.

* * *

El título sexto se refiere á las elecciones, nombramientos, protestas, renunciaciones y vacaciones.

El sistema de elección se ha conservado para la más alta investidura de los funcionarios judiciales, pero no subsistirá para conferir la de los jueces, porque respecto de éstos, la propuesta del Tribunal Superior y el nombramiento del Ejecutivo, se armonizan más eficazmente para

la designación de personas idóneas y de merecimientos reconocidos.

La comodidad y ventajas de estos nombramientos están comprobadas en el ramo federal. En él, no obstante tratarse del poder judicial de la Federación, el nombramiento de los jueces se hace, de idéntica manera, por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia; y de este sistema no han resultado jamás inconvenientes ni dificultades.

También se juzgó provechoso aumentar la duración del encargo de los magistrados y jueces.

Y por último, siguiendo el ejemplo de todas las naciones cultas se conceden anualmente á los funcionarios y empleados judiciales unas vacaciones cortas, que les proporcionen descanso, pero quedando siempre expedita la administración de justicia.

* * *

El título séptimo provee la manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, reproduciendo, con pequeñas diferencias, los preceptos que ahora rigen.

* * *

El título octavo significa una institución enteramente nueva entre nosotros: la Policía Judicial.

Su creación obedece á la necesidad que la justicia tiene, de agentes especiales, que cumplan, con toda rapidez y oportunidad, las órdenes que en cualquier momento recibieren de los tribunales del orden penal.

La policía judicial no será, en ningún concepto, antagónica de la común; por el contrario, su carácter será sustancialmente el de cooperativo con ella, si bien con la peculiar condición de estar anexa á los tribunales, de un modo más inmediato, y sin las restricciones que pueda ofrecer una reglamentación económica, extraña á los mandamientos judiciales, cuyos efectos deben desenvolverse lo más expedita y rápidamente posible.

Esta policía será, por naturaleza, reservada ó secreta, para la mejor eficacia de su objeto, y deberá desempeñarla un personal escogido y competente.

Se han procurado fijar las reglas más adecuadas para

que esa gestión se desenvuelva bajo la garantía del mandato judicial, bajo la vigilancia y revisión de los tribunales, y con todos los respetos que merece la libertad individual á la vez que la seguridad pública.

* * *

En el título noveno se han reunido varias disposiciones de carácter general.

Entre ellas se han consignado, de una manera concreta, las facultades que permiten al Ejecutivo vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita, pero sin que, al hacer uso de ellas, pueda resultar inmiscuído en esa administración propiamente dicha.

Las demás disposiciones dejan ver en su misma expresión la conveniencia que entrañan.

* * *

Además de que en la parte transitoria de esta ley obran los preceptos relativos á su cabal cumplimiento, se ha expedido una ley transitoria separada, que comprende los procedimientos propios al nuevo organismo de los tribunales.

Ley transitoria de Procedimientos

Reformados los Juzgados Correccionales con el objeto de atender prontamente á la clase menesterosa, y no pudiendo esta, por su misma condición y por la pequeñez de sus cuestiones, recurrir en cada caso á la dirección de un abogado, ha sido necesario fijar los procedimientos, siquiera los más indispensables, para dar acción al nuevo organismo establecido.

Estas reglas son verdaderamente provisionales, porque tanto en el Código de Procedimientos civiles, como en el de Procedimientos penales, que se están revisando ya, obrarán los preceptos correspondientes.

Esta ley que contiene esas reglas pasajeras, se ha publicado separadamente de la Orgánica, para no complicar esta más tarde, cuando fuera en esa parte derogada por la reforma de los expresados Códigos.

Las primeras disposiciones de esta ley transitoria seña-

lan el procedimiento civil en negocios de ínfima cuantía. Atentas las circunstancias de pobreza y urgencia de los interesados en esos asuntos, el procedimiento debe ser en extremo sencillo, para que esos conflictos de la vida civil sean resueltos con la mayor rapidez.

Se fijan á continuación las reglas de procedimiento para la policía judicial, cuando al ejercitar determinados deberes de su encargo, necesite revestirlos con la forma que previenen los artículos 16 de la Constitución Federal y 193 y 194 de la nueva ley de tribunales.

Se proveen también disposiciones relativas á la competencia, de entero acuerdo con la que establece la misma ley orgánica; se traza el procedimiento para los casos de responsabilidad oficial; y en general, se hace referencia á las reglas necesarias del nuevo enjuiciamiento.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete á la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto, que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido quebranto.

El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública. Es, por consiguiente, una parte, y no un auxiliar, en el sentido legal de la palabra.

Cuando por virtud de su encargo, tiene que ingerirse en el procedimiento judicial para recoger todas las huellas del delito y aun practicar, ante sí, las diligencias urgentes que tiendan á fijar la existencia de éste ó de sus autores, sí debe considerarse como un auxiliar de la justicia, y con este carácter está ya considerado en la ley orgánica de los tribunales.

En esta ley se ha delineado el verdadero objeto del Ministerio Público, y se ha definido claramente su carácter. Al reglamento respectivo tocará explicar el detalle de su acción.

La misma institución comprende á los defensores de oficio, porque si el Ministerio Público tiene en general la misión de intervenir en los asuntos de personas, que reciben de la ley esa especial protección, en el propio concepto caen de lleno las atribuciones de los defensores de oficio, que asimismo por la ley, imparten á los reos necesitados la defensa y garantía de la más estricta justicia.

Pero considerándose no compatibles las funciones de la acusación con las que á la defensa tocan, y que por lo tanto, el Procurador de Justicia, que es el Jefe de los Agentes del Ministerio Público, no puede á su vez dirigir á los defensores de oficio, se les ha organizado de modo que tengan su Jefe propio, y puedan moverse, en su esfera de acción, con toda la libertad que es inherente al derecho.

Unos y otros dependerán de la Secretaría de Justicia, porque es del resorte de ella el objeto de esos encargos.

* * *

Por último, las leyes orgánicas de Tribunales y del Ministerio Público, concluyen con su respectiva planta, señalando en ella las remuneraciones, tan equitativas y decorosas, como actualmente lo permiten las condiciones del Erario, y mientras la próxima ley de Presupuesto las considera y fija con la exactitud de su incumbencia.

* * *

El Ejecutivo ha procurado, en grado sumo de voluntad y de esfuerzo, que las leyes á que se ha referido este informe, alcancen cumplidamente su objeto, que es: la buena administración de justicia.

Pero ésta no radica en la ley solamente, brota á la vez de la sabiduría y probidad del magistrado, según el concepto con que el sabio rey Don Alfonso definió la justicia, diciendo: que es una virtud que dura siempre en la voluntad de los hombres justos.

La fuerza de esta noción, ingénita en la mente humana, es la causa de que pueda con seguridad afirmarse: que la administración de justicia de un pueblo, es la expresión más exacta del nivel moral en que se encuentra.

Como es inconcuso que las leyes son un factor esencial

de la justicia positiva, su formación debe inspirarse en el bien social ilustradamente conocido y con firmeza propuesto.

Con este ánimo escuchó el Ejecutivo las observaciones de jurisconsultos prácticos, estudió el flujo y reflujo de las necesidades de nuestro ser social, para adecuar á ellas las formas de la ley, y después de meditar las que debían sancionarse, las expidió en sus respectivas fechas, encaminándolas á la justicia, como suprema aspiración.

Para el debido conocimiento de ese H. Congreso, me es honroso acompañarle dos ejemplares de cada una de las leyes mencionadas y del Decreto fecha 21 del presente mes, á fin de que ese H. Congreso se sirva declarar, si es de aprobarse el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que le concedió el Decreto fecha 17 de Diciembre de 1902.

* * *

Al rendir el presente informe, cumpliendo el acuerdo del Señor Presidente de la República, me es grato protestar á ustedes mi consideración más atenta y distinguida.

Libertad y Constitución. México, 24 de Noviembre de 1903.—*Fernández*.—A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.